



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 501

Bogotá, D. C., viernes 12 de junio de 2009

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2009 CAMARA, 072 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia: Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.**

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y una vez aprobado en primer debate el día 2 de junio de 2009, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el Artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima  
Ponente.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 CAMARA 072 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia: Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.**

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y una vez aprobado en primer debate el día 2 de junio de 2009, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes*, previas las siguientes consideraciones:

#### I. Iniciativa del Proyecto de ley 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado

Esta iniciativa legislativa es autoría del honorable Senador doctor Juan Carlos Vélez Uribe; ra-

dicado en la Secretaría General del Senado el día 30 de julio de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 del martes 5 de agosto de 2008, de conformidad con los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992.

## II. Objetivos del Proyecto de ley 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar la Ley 403 de 1997, así como establecer como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.

## III. Contenido del proyecto de ley 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado

La presente iniciativa legislativa se compone de dos (2) artículos, el primero pretende modificar el artículo 3º de la Ley 403 de 1997, pasando de media jornada de descanso a una jornada completa por el tiempo utilizado para cumplir la función de elector y adicionar un (1) párrafo al mismo; y el segundo artículo nos habla de las derogatorias y la vigencia de la ley, objeto de estudio. Veamos:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así: *“El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.*

**Parágrafo.** *Cuando el contrato de trabajo termine sin haber el trabajador disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que, este pago, genere efecto salarial o prestacional alguno”.*

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## IV. Marco conceptual del Proyecto de ley 304 de 2009 Cámara 072 de 2008 Senado - estímulos electorales

Se debe entender que el sufragio no sólo constituye un derecho, sino un deber para una sociedad que cree en la conveniencia de la democracia y en su materialización efectiva en la vida de la Nación. El voto es una manera positiva de participar en el devenir social, cívico y político del país.

En la actualidad existen estímulos a los sufragantes, que deben ser ampliamente difundidos para que la ciudadanía los conozca. Varias leyes determinan beneficios para quienes participan con su voto en una elección. Como por ejemplo, el de-

recho del votante a tener preferencia en el ingreso a instituciones oficiales de educación superior en caso de igualdad de puntaje en el examen de admisión con otros aspirantes que no han sufragado; y el derecho a tener prelación, en caso de igualdad de condiciones, para acceder a empleo de carrera administrativa, a subsidios estatales de vivienda, a predios rurales y a becas educativas.

La ley también rebaja entre un mes y dos meses el tiempo de prestación del servicio militar. Además, consagra descuentos del 10% para matrículas en universidades oficiales, y en el costo de trámites de expedición y renovación del pasado judicial, de la libreta militar y la cédula. Y, para los colombianos que voten en el exterior, un descuento del 10% en el valor de servicios consulares y del 30% en el impuesto de salida de Colombia, cuando el ciudadano visite este país por un máximo de 45 días. Igualmente se consagra el derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por haber ejercido el derecho al voto.

Lo importante de estos estímulos es que pueden generar pedagogía y hábitos de participación electoral. Más allá de cada beneficio específico, lo deseable es que ellos contribuyan a crear conciencia social sobre la importancia del ejercicio del voto y de la participación democrática.

Por el fortalecimiento institucional del país es conveniente que en las elecciones se logren niveles de votación tan altos como sea posible, pues con ello se incrementa en forma decisiva la participación en la definición de nuestro destino y en la construcción de la Nación que queremos.

## V. Marco constitucional y legal del Proyecto de ley 304 de 2009 Cámara 072 de 2008 Senado

*“Artículo 3º de la Ley 403 de 1997<sup>1</sup>: El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador”.*

Con la consagración de la media jornada de descanso compensatorio que trae a la fecha el artículo 3º de la Ley 403 se ha comprendido la necesidad de reconocer el descanso que sigue a la actividad del ejercicio del derecho político de elegir, sin embargo debería adecuarse de manera gradual y equitativa a la jornada laboral ordinaria que debe ser mínimo de ocho (8) horas como lo consagra el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y equivalente a las horas que permanecen abiertas las urnas para los sufragantes durante la jornada electoral.

El legislador con distintos órdenes de motivación, recogió en el artículo 3º de la Ley 403 solo media jornada con lo que se desconoce el descan-

<sup>1</sup> Ley 403 de 1997, “por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”. *Diario Oficial* número 43116 de 28 de agosto de 1997.

so integral a que tiene derecho el trabajador, ya que habitualmente el ciudadano no labora los días domingo, sin embargo se le paga, haciendo que prime la cantidad de domingos laborados sobre la habitualidad de los mismos, y convirtiendo en habitual lo excepcional, pues el día domingo que generalmente es el utilizado para las elecciones, universalmente está consagrado al descanso y a la integración familiar, por ello no es entendible que solo se reconozca media jornada, cuando la jornada electoral dura más de ocho (8) horas, equivalente al mínimo legal de la jornada laboral.

**“Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia:** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido; 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

**“Artículo 103 de la Constitución Política de Colombia:** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”.

**“Ley 134 de 1994:** Reglamenta los mecanismos de participación ciudadana”.

**“Sentencia C-801 de 2003 - Declaración como exequible del artículo 51 de la Ley 789 de 2002<sup>2</sup>:** Jornada laboral flexible. Modifíquese el inciso primero del literal c) artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y adiciónese un nuevo literal d). c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas

*diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a. m. a 10 p. m.”.* (Fallo que resolvió sobre la constitucionalidad de esta disposición).

Con la presente reforma al artículo 3° de la Ley 403 de 1997, se pretende armonizar este artículo de la Ley de Beneficios Electorales con el artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y lo ordenado en la Sentencia que declaró su constitucionalidad, pues la Ley 403 al consagrar solo media jornada para el trabajador, no tiene en cuenta el principio que establece la jornada laboral completa y flexible, vulnerando con solo media jornada los derechos a la unidad familiar y a la recreación del trabajador, ya que sería el mismo Estado al reconocer solo media jornada para el trabajador sufragante, quien le niega al trabajador que ofrenda su día de descanso para acudir a las urnas, la posibilidad de disponer libre y completamente de su tiempo, así sea en fecha posterior.

Este artículo fue objeto de demanda, con otros, por cuanto, en síntesis: *“las disposiciones demandadas vulneran los artículos 157, 160 y 161 de la Constitución, en cuanto no fueron consideradas ni aprobadas en primer debate en el Congreso de la República”.* Según la demanda, *“el texto definitivo del proyecto de ley que finalizó con la expedición de la Ley 789 de 2002 fue aprobado en sesiones conjuntas de las comisiones séptimas de Senado y Cámara de Representantes y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 579 del 10 de diciembre de 2002”.* Según dice, *“allí no aparecen los artículos objeto de glosa y ello se debe a que no fueron considerados reglamentariamente o a que fueron negados”.* A este respecto, afirma que *“el artículo 180 de la Ley 5ª de 1992 señala que no serán consideradas enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de apelación”.*

*“De otra parte, y en cuanto a la conformación de la comisión de conciliación que tuvo lugar durante el trámite legislativo, hay que decir que conforme al artículo 161 dichas comisiones están habilitadas para preparar el texto unificado que supere las diferencias presentadas entre los textos aprobados, siempre que se respete el principio de identidad, como en efecto ocurrió en el presente caso. La discrepancia surgida entre las plenarios de ambas cámaras se refirió precisamente a que el artículo, con la especificidad anotada, fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes pero no por la Plenaria del Senado de la República, evento en el cual era procedente*

<sup>2</sup> Sala Plena Corte Constitucional. Sentencia C-801 del 16 de septiembre de 2003.

la integración de la comisión de mediación para que preparara el texto unificado que superara las diferencias, y ese texto final fuera posteriormente aprobado por el pleno de ambas cámaras, como efectivamente ocurrió”. En su decisión la Corte Constitucional en Sentencia C-801 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, resolvió: “Segundo. Declarar exequible, por los cargos analizados, el artículo 51 de la Ley 789 de 2002”.

Visto lo anterior consideramos que el fundamento de una jornada completa de descanso compensatorio remunerado por el tiempo utilizado para cumplir la función como elector, más que estar basado en la armonización del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 con el artículo 3° de la Ley 403 de 1997, debe surgir de su factibilidad constitucional y de la importancia reconocida a la participación ciudadana en el esquema de organización política promovido por el constituyente de 1991.

**Sentencia C-337 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz)**, tuvo oportunidad de referirse al tema de los llamados incentivos o estímulos legales para sufragantes, señalando que los mismos son admisibles constitucionalmente, siempre y cuando su contenido individual no desconozca principios superiores como el de la igualdad (C.P. Art. 13).

Destacando la importancia reconocida a la participación ciudadana en el nuevo esquema de organización política promovido por el constituyente del 91, en dicho pronunciamiento la Corte justifica plenamente que se instituyan estímulos a favor de la población apta para votar, precisamente, como una manera legítima de impulsar la cultura de la participación en los procesos de toma de decisiones que interesan a la colectividad. A este respecto, se sostuvo en el fallo que, en cuanto la Constitución le otorga a la participación el carácter de principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad (C.P. arts. 1° y 2°), resulta consecuente con ese reconocimiento que el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración política y en procura de consolidar la democracia, adopte medidas tendientes a favorecer a los ciudadanos que cumplan con el deber de sufragar, sin que por ese sólo hecho se consideren vulneradas las garantías de quienes no intervienen activamente en las elecciones.

Adicionalmente, se sostuvo que el fundamento de tales beneficios, a más de encontrarse en el modelo de democracia participativa actualmente imperante, también se basa en el artículo 258 Superior que consagra el ejercicio del voto no solo como un derecho, sino como un deber ciudadano; deber que, por lo demás, “no debe entenderse como un simple deseo del Constituyente, sino como una posibilidad de asociar a su observancia, ciertas consecuencias ventajosas, o, a su inobservancia, determinados efectos negativos, que no pueden ser de tal magnitud que desvirtúen la categoría de derecho que la propia Constitución le asigna al sufragio”. Sobre el tema, se lee en algunos apartes del fallo:

“Es claro que el Congreso de la República tiene competencia para regular las funciones electorales (C.P. art. 152 literal c) como ya lo ha hecho; y si bien tal competencia no le habilita para prohibir o sancionar la abstención, nada obsta desde el punto de vista constitucional, para que cree incentivos legales destinados a favorecer a aquellos que cumplan con el deber ciudadano de participar, a través del ejercicio del voto, en la vida política del país (C.P. art. 95), siempre y cuando todas las personas llamadas a sufragar permanezcan iguales ante la ley que cree los incentivos, sea que voten por uno u otro candidato, que voten en blanco y, aún, que no hubieran podido sufragar por fuerza mayor o caso fortuito”.

“Para la Corte es plausible que para fomentar la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas, se establezcan estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar, enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro. La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común”.

“Tampoco encuentra la Corte que la creación de estímulos distorsione la libertad y el sentido patriótico del voto, pues al ciudadano, como se expuso en párrafos anteriores, no se le coacciona para elegir entre las opciones existentes, puesto que bien puede cumplir su deber mediante el voto en blanco”.

“En el caso concreto, los estímulos al voto no coaccionan al sufragante sino que apelan a su conciencia cívica para que participe de un objetivo que el Estado considera plausible: consolidar la democracia, fin que, se reitera, es legítimo desde el punto de vista constitucional”.

Cabe destacar que, a pesar de haber avalado el reconocimiento de estímulos a los sufragantes, en la Sentencia C-337 de 1997 la Corte no delimitó su ámbito de aplicación. Es decir, no definió si desde la perspectiva constitucional, resultaba admisible que tales beneficios se extendieran a todos los mecanismos de participación ciudadana, electorales y no electorales.

**Sentencia C-551 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-041 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)**

Este Tribunal precisó que la concesión de estímulos a los votantes tiene validez constitucional tratándose de comicios electorales, pero en ningún caso frente a los mecanismos de participación no electorales como el referendo, el plebiscito, la consulta popular, la asamblea constituyente y la revocatoria del mandato, toda vez que en ellos la propia Carta le confiere a la abstención eficacia

jurídica y, por lo tanto, no puede ser considerada un comportamiento negativo, que es el efecto que sí tiene en los procesos de simple elección democrática.

Para la Corte, el sistema constitucional y legal de los mecanismos de participación no electorales que se ejecutan a través del voto, en cuanto se funda en el requerimiento de un umbral mínimo de participación para su validez, permite comprender que en el derecho interno el abstencionismo es considerado una decisión política legítima capaz de producir efectos jurídicos, en cuanto se asume como una manifestación libre de rechazo o de inconformidad ciudadana “individual o colectiva” a determinadas propuestas de trascendencia nacional, departamental, municipal o local que no son compartidas.

En este contexto, la relevancia e importancia jurídica de la abstención se aprecia en la posibilidad que se otorga a los ciudadanos de no votar el mecanismo de participación puesto a su consideración, a la manera de una estrategia política de oposición, cuyo propósito y finalidad es impedir que se llegue al umbral que la propia Constitución Política o la Ley Estatutaria imponen para alcanzar la validez del evento de participación (Leyes 134 de 1994 y 741 de 2002). De ahí que sea vista como un comportamiento positivo, que incide en el porcentaje del censo electoral requerido para que el evento de participación surja a la vida jurídica.

## VI. Conclusión

En mérito de lo expuesto y estimando que el proyecto corresponde a la apreciación equitativa del mismo de manera que haya más flexibilidad en el disfrute del estímulo de la media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que el ciudadano utilice para cumplir función como elector, me permito presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente proposición:

## VII. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara 072 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el artículo 3° de la ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes*, con el texto que se propone a continuación, y que fuera aprobado Senado de la República, y en primer debate de la Comisión el día 2 de junio de 2009.

Atentamente,

*Javier Ramiro Devia Arias,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima  
Ponente.

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2009 CAMARA 072 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** *El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.*

**Parágrafo.** *Cuando el contrato de trabajo termine sin haber el trabajador disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que, este pago, genere efecto salarial o prestacional alguno.*

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Javier Ramiro Devia Arias,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima  
Ponente.

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2009 CAMARA 072 DE 2008 SENADO

**(Aprobado en la sesión del día 2 de junio de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** *El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su*

*función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.*

**Parágrafo.** *Cuando el contrato de trabajo termine sin haber el trabajador disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que, este pago, genere efecto salarial o prestacional alguno.*

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias  
Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de junio de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara 072 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes. Autor: honorable Representante Juan Carlos Vélez Uribe.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 304 de 2009 Cámara 072 de 2008 Senado al honorable Representante Javier Ramiro Devia.

El Proyecto de Ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502/2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 355/2009.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por el honorable Representante Javier Ramiro Devia, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de (2) dos artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Javier Ramiro Devia. La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 27 de mayo de 2009, Acta número 33.

Todo lo anterior consta en el Acta No. 34 del (2) dos de junio (2009) dos mil nueve de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Eliás Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325  
DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 9 de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 325 de 2009, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los**

*350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables representantes el informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley 325 de 2009 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

### 1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos, se hace un recuento de la historia de este bello municipio, su creación, historia, economía, agricultura, y ubicación en el Departamento de Antioquia.

El proyecto se erige como un mecanismo para contribuir al mejoramiento de la calidad y conmemoración de este municipio.

### 2. Marco constitucional y legal

La favorabilidad de la ponencia de este proyecto se sustenta en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15, que permite al Congreso legislar sobre reconocimientos a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del ordenamiento territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia y el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; tiene plena identidad con la Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

*“Proyectos por viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del anexo que, aún cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Al-*

*gunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley” (Subraya fuera de texto).*

Se ha convertido en una exigencia recurrente del Ministerio de Hacienda pedir el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, conforme a la ley, en la medida que pide respetar y tener en cuenta a la hora de comprometer recursos del Presupuesto Nacional, lo definido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, teniendo en cuenta como obligación principal conservar el equilibrio en el gasto y no facilitar el desequilibrio fiscal.

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

### 3. Reseña histórica y ubicación geográfica

La población actual fue fundada en terrenos que pertenecieron a don Andrés Pérez, Francisco Angulo y Esteban Guerra, siendo elevada a Partido por el señor Gobernador de la Provincia de Antioquia don José Barón de Chávez el 31 de diciembre de 1757 con otros partidos y se nombra como primer alcalde pedáneo a don José Luis de Rojo. Al año siguiente, un 16 de enero de 1758, se crea la Parroquia de San Pedro, puesta bajo el patrocinio de San Pedro Apóstol y como primer cura se nombró al bachiller Lázaro Mariaca. El tiempo avanza hasta que en 1774 aproximadamente, se manifestó Jesucristo en San Pedro por medio de un crucifijo que recibió el nombre del Señor de los Milagros.

En 1808 debió crecer el número de casas a 75, todas pajizas a excepción de la Iglesia y de tres casas de tapia y teja. En 1813 bajo las gobernaciones de don José Miguel de Restrepo y del señor dictador de Antioquia don Juan del Corral, se erige en Municipio con 2.000 habitantes. En 1850 San Pedro sólo tenía 3.500 habitantes, actualmente este bello municipio cuenta con 23.000 habitantes.

#### Situación geográfica

El Municipio de San Pedro está ubicado en la longitud oeste frente al meridiano de Greenwich a 2.745 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura promedio de 16 grados centígrados.

Tiene una extensión geográfica de 229 kilómetros cuadrados, está a 40 kilómetros de la ciudad de Medellín y pertenece a la región norte del Departamento de Antioquia, en el Centro Regional de Santa Rosa. Limita al norte con los municipios de Belmira y Entreríos, por el oriente con Don Matías, por el occidente con San Jerónimo y Sopetrán y al sur con los municipios de Girardota, Copacabana y Bello.

Extensión total: 229 km<sup>2</sup>

Extensión área urbana:

Extensión área rural:

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 2.475.

Temperatura media: 14° C

Distancia de referencia: 42

### 5. Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate favorable al **Proyecto de ley 325 de 2009**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Victor Vargas Polo,*  
Ponente.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2009

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, presentado por el honorable Representante Víctor Julio Vargas Polo.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amin Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del Municipio de San Pedro de los Milagros en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del Municipio de San Pedro de los Milagros, en el Departamento de Antioquia a celebrarse en el mes de noviembre de 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de San Pedro de los Milagros en el Departamento de Antioquia.

- Ampliación y adecuación unidad deportiva.

- Adecuación plan maestro de acueducto y alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Victor Vargas Polo,*  
Ponente.

### COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA - SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2009 CAMARA

En sesión del día 13 de mayo de 2009, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

En sesión del día 20 de mayo de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión Cuarta dar primer debate favorable al Proyecto de ley 325 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de*

*los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión, y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos: *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones* y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como ponente al honorable Representante Víctor Julio Vargas Polo.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la Fundación del Municipio de San Pedro de los Milagros, en el Departamento de Antioquia, a celebrarse en el mes de noviembre de 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de San Pedro de los Milagros en el Departamento de Antioquia.

- Ampliación y adecuación unidad deportiva.
- Adecuación plan maestro de acueducto y alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2009.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2008 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 2 de 2008.

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, procede a rendir el correspondiente informe de ponencia.

El presente proyecto de ley consta del siguiente contenido:

1. Contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria.
2. Facultad de los Congresistas para presentar esta iniciativa legislativa (constitucional y legal).
3. Análisis jurisprudencial con relación a la iniciativa del Congreso de la República con el gasto público.
4. Proposición final.

**1. Contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria**

Quien suscribe la ponencia, presentó a consideración del honorable Congreso de la República en proyecto de ley de la referencia el día 20 de agosto del año en curso.

Dicha iniciativa, se compone de tres artículos y tiene por objeto, en primer lugar, que la Nación

se asocie a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones (artículo 1°). Treinta años de la Universidad de Sucre.

A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de obras de carácter vital y urgente para la Universidad de Sucre, tales como la construcción y dotación del bloque de laboratorios y aulas en la sede ciencias de la salud (anfiteatro, histología, morfosopatología y plastinación, simulaciones); construcción de la sede administrativa, cultural y deportiva de bienestar universitario; dotación de laboratorios de tecnología en electrónica, planta de operaciones unitarias granja El Perico, biología y química, para mencionar algunas de las cosas necesarias que necesita esta universidad. Ello se ve claramente determinado en su artículo 2° como **financiación de inversiones**.

Este aspecto requiere el especial interés del Gobierno Nacional, ya que se hace necesario que entregue el aval correspondiente, ya que con esta ley se provocará una afectación de carácter fiscal al Presupuesto General de la Nación.

Y como tercero la entrada en vigencia de la presente ley.

## **2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativas legislativas (constitucional y legal)**

El sistema normativo de nuestro Estado, tanto de carácter constitucional como legal, nos permite a los miembros del Congreso de la República la presentación de este tipo de iniciativas.

### **A. Aspectos constitucionales**

Un sinnúmero de artículos, tales como el 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política colombiana, establecen las competencias por parte del Congreso de la República sobre la interpretación, reforma o derogatoria de las leyes; como también la facultad que tienen los miembros de esta corporación para presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo relativo al manejo y dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición Constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con la excepción de las establecidas en el numeral 3 del artículo 359 Constitución Política.

### **B. Aspectos legales**

El reglamento interno del Congreso de la República establece en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras legislativas, y en tal sentido, la norma reza;

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley;

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de bancadas”.

Según lo planteado debemos decir que el Proyecto de ley 094 de 2008 Cámara, se encuentra circunscrito dentro de los parámetros constitucionales y legales, ya que el suscrito está facultado para presentar este tipo de iniciativa; con lo que debo aclarar que el Congreso de la República respeta las otras Ramas del Poder Público, en especial las del Ejecutivo, lo que significa que no estamos interfiriendo en otras órbitas de competencias.

### **3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso con el gasto público**

Debo decir que los congresistas no tenemos iniciativa en el gasto público, pero si bien es cierto de la negativa de esto, debo aclarar que si tenemos iniciativa en el presupuesto nacional.

La honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-947 de 1999 plantea lo siguiente para hacer claridad sobre el tema:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como las que en esta oportunidad se resaltan (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencias C-360 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes M., en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999.

El Proyecto de ley 094 de 2008 Cámara, fue presentado por el suscrito a consideración del Congreso de la República el día 20 de agosto de 2008 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 545 de 2008.
- Enviado a la comisión Cuarta Constitucional Permanente.
- Mediante oficio CCCP3.4-1633-08, de agosto 26 de 2008, fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

### **4. Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, propongo a los respetados miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

De ustedes,  
Atentamente,

*José María Conde Romero,*  
Ponente.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009.

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante José María Conde Romero.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO  
DE LEY 094 DE 2008 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de Sucre.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre, reconoce a sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y exalumnos, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, respeto por los valores, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y urgentes para la Universidad de Sucre:

Parágrafo: El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. En todo caso, el monto mínimo de la Nación será de cuatro mil millones de pesos. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**COMISION CUARTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA - SUSTANCIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094  
DE 2008 CAMARA**

En sesión del día 5 de noviembre de 2008, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

En sesión del día 19 de noviembre de 2008, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “por las anteriores consideraciones, propongo a los respetados miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 094 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones,* siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión, conforme fue presentado por su autor; y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos: *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones* y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como ponente al honorable Representante José María Conde Romero.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
247 DE 2008 CAMARA, 091 DE 2008  
SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

Representante Ponente: *Edgar Eulises Torres Murillo.*

Señor Presidente y honorables Representantes:

De conformidad con el encargo por usted impartido, con el mayor respeto presento ante esta Plenaria el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. Origen y justificación del proyecto

El proyecto de ley en estudio fue presentado por la honorable Senadora Yolanda Pinto de Gaviria, surtiendo todo el trámite que la ley manda en comisión y plenaria del honorable Senado de la República, y Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

#### 1.1. Justificación del proyecto

El municipio de Caicedo, está ubicado al suroccidente Antioqueño a 142 kilómetros de Medellín por la vía de Santafé de Antioquia, por Urrao a 202 kilómetros, y por Anzá a 180 kilómetros, cuenta con 22 veredas y tiene una población de 8.500 habitantes. Los primeros pobladores de este territorio inicialmente fueron los Catíos, luego los colonos quienes explotaron su hermosa selva tropical-húmeda, siendo que hasta el año 1908 este territorio fue erigido en municipio mediante Decreto 1303 expedido por la administración del Presidente Reyes.

Las principales actividades económicas del Municipio de Caicedo son la agricultura, la piscicultura y minería, destacándose entre otros la producción de café, frijol, caña panelera, maíz, plátano y yuca, asimismo producen importantes ingresos los frutales y la extracción de oro. Convirtiéndose de esa manera en una muestra fiel del empuje del pueblo antioqueño y contribuyendo al crecimiento de la región, el cual es jalonado esencialmente por la bonanza cafetera.

El Municipio de Caicedo fue objeto de varias tomas guerrilleras, lo que obligó a sus pobladores a vivir una difícil situación, pues, la presión y constante presencia de los grupos al margen de la ley impedía que los campesinos salieran a vender sus cosechas de café principal fuente de sustento. Esta situación motivó a la comunidad a organizarse e impulsar una campaña de resistencia civil, lo que en consecuencia permitió que Caicedo, fuera reconocido como el primer municipio noviolento de Antioquia.

Es así, como el 5 de mayo del 2007, la población del Municipio de Caicedo mediante una consulta popular, ratifica la decisión de ser el primer municipio noviolento de Antioquia y del país, Ente territorial en el cual funciona el Centro para el Desarrollo y la Reconciliación, instancia conformada bajo la coordinación del Plan Congruente de Paz y Noviolencia el cual posteriormente fue acompañado por la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del departamento de Antioquia.

Todo este estado de cosas, hacen de este territorio y de sus gentes un remanso de paz que requiere de especial atención y reconocimiento del Gobierno Nacional, por las condiciones humanas de sus habitantes y su importante e histórica contribución a la recomposición del tejido social de nuestro país, al declararse como primer municipio noviolento de Colombia.

### 2. Análisis del proyecto

#### 2.1. Marco constitucional

Como ponente de esta iniciativa, encuentro que esta se ajusta a la Constitución Política de 1991. Pues, el constituyente incluyó en la Carta Política diversas normas relacionadas con las entidades municipales. Por ello cito a continuación algunas disposiciones de rango constitucional en este tema:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Artículo 79, numeral 2.* Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

#### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre presupuesto

Como aquí se propone la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional

en reiteradas sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes, que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a la previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto bajo estudio no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en la Sentencia C-947 de 1999, en la cual la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto...”

Asimismo, la Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de obras, exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia... En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas” (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de ini-

ciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. *Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto.* Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997.

*En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:*

El gasto público es el empleo del dinero que pertenece al Estado por parte de la administración pública. Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley; es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público, principio que está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales, corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático. Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar los gastos que deba realizar al Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del Ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 *ibidem*, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas. En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la nación.

Así, la regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

### 3. Conclusión y proposición

El proyecto de ley bajo estudio tiene un propósito plausible, cual es asociar a la Nación a la conmemoración y rendir un público homenaje al municipio de Caicedo, Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de sus cien (100) años de fundación y su importante e histórica contribución a la recomposición del tejido social de nuestro país al declararse como primer municipio noviolento de Colombia.

*¿Debe el Legislativo ocuparse de estos asuntos?* Sí, en tanto que de conformidad con el análisis Constitucional y Jurisprudencial del tema, quedó probado que el Congreso está facultado para autorizar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del mismo; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, Solicito respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar sin modificaciones en segundo debate el Proyecto de ley número 247 de 2008 cámara, 91 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde ho-**

*menaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Con el siguiente texto:*

#### TEXTO APROBADO EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 CAMARA, 091 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 23 de noviembre de 2008 y exalta la memoria de sus fundadores, el sacerdote Luciano Holguín y los señores Rafael y Manuel Echavarría, Juan Antonio y Tomasa Varela y el médico Sotero Rueda.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia:

1. Pavimentación del tramo la Usa Caicedo por la vía Santafé de Antioquia.
2. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de Noviolencia donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal.
3. Remodelación y modernización del Colegio San Juan Bosco.
4. Construcción de la Unidad Deportiva Municipal.
5. Construcción y adecuación de la Casa de la Mujer.
6. Construcción y adecuación de la Casa de la Juventud.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos, otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

*Edgar Eulises Torres Murillo,*  
Representante Ponente.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009.

En la fecha hemos recibido el presente Informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 247-08 Cámara, 091 de 2008 Senado presentado por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amin Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

COMISION CUARTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA - SUSTANCIACION  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247  
DE 2008 CAMARA, 091 DE 2008 SENADO**

En sesión del día 13 de mayo de 2009, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del **Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

En sesión del día 20 de mayo de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar sin modificaciones en primer debate el **Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión, y a continuación se aprueba

el título del Proyecto en los siguientes términos: *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones* y el querer de los honorables representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como ponente al honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 247 DE 2008 CAMARA,  
091 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 23 de noviembre de 2008 y exalta la memoria de sus fundadores, el sacerdote Luciano Holguín y los señores Rafael y Manuel Echavarría, Juan Antonio y Tomasa Varela y el médico Sotero Rueda.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Caicedo, en el Departamento de Antioquia:

1. Pavimentación del tramo la Usa - Caicedo por la vía Santafé de Antioquia.

2. Construcción y adecuación del Centro Cultural Campesino y de No violencia donde funcionarán el Centro de Desarrollo y Reconciliación, la Casa Campesina, la Casa de la Cultura y la Emisora Municipal.

3. Remodelación y modernización del Colegio San Juan Bosco.

4. Construcción de la Unidad Deportiva Municipal.

5. Construcción y adecuación de la Casa de la Mujer.

6. Construcción y adecuación de la Casa de la Juventud.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos, otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2009.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero en Córdoba*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2009

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes.

Estimado doctor Espeleta

Por medio de la presente me permito radicar ponencia para segundo debate, en disquete y tres (3) copias, del **Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero en Córdoba, presentado a consideración del Congreso de la República por el H. Representante Dumith Antonio Náder.

Cordialmente,

*José de los Santos Negrete F.,*

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba,

Oficina 3 piso del Capitolio.

Tel: 3825412/13.

**DEL CONTENIDO DEL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 217 DE 2008 CAMARA**

Este Proyecto de ley 217 de 2008 Cámara, establece una necesidad y por consiguiente un vínculo legal entre la Nación y el Municipio de San Antero en Córdoba, vínculo este que es y debe ser el reconocimiento formal y legal a la trayectoria de la vida de este municipio, puesto que San Antero representa una rica y larga trayectoria en las tradiciones populares que lo enriquecen no solamente al municipio sino también a la Nación entera, demostrada en sus sitios turísticos y en sus hermosas costumbres ricas en el desarrollo socioeconómicas de sus comunidades. Es aquí en donde el autor del proyecto, honorable Representante Dumith Náder Cura, se inclina con respeto a reclamar del Congreso de la República una vinculación de alto grado de honor para con el municipio de San Antero, proponiendo en el proyecto de ley, la celebración de obras específicas tales como:

1. La construcción de un corredor turístico partiendo desde el Volcán de Lodo hasta el corregimiento de El Porvenir.

2. La construcción de un parque ecológico de vital importancia para la industria del turismo.

3. La construcción de un Centro de Acopio de Proyectos Agrícolas, lo que representa un desarrollo de infraestructura acorde con las múltiples necesidades, tal como se demuestra en el texto aprobado en primer debate.

**La constitucionalidad**

Es de conocimiento el aceptamiento tanto de la Corte Constitucional, como en el Congreso de la República, que las leyes de vinculación económica para la Nación son constitucionales en la medida de apreciarse un título para el gasto, por lo que existiendo la ley debe existir la posibilidad legal de incluirlo en el presupuesto como gasto de la Nación, en el futuro sin crear la orden perentoria de realizarlo. Por esta premisa no debe presentarse un soporte presupuestal ni un análisis de impacto fiscal de que se trata la Ley 819 de 2003, puesto que este se requerirá cuando se haya de incluir el gasto en el presupuesto de la vigencia fiscal respectiva. La ley propuesta es título de autorización para la apropiación presupuestal y argumento para los ajustes, traslados y disposiciones presupuestales pertinentes, lo que no invade la órbita de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por lo que se ajusta plenamente al siguiente ordenamiento Constitucional:

Nuestro sistema Constitucional faculta al Congreso de la República, para presentar proyectos de Ley y/o Actos legislativos, disposiciones estas que se enumeran así:

a) *Aspectos Constitucionales:* Los artículos 150, 154, 334, 341, y 359 de la norma de normas, se refieren a las competencias que tiene el Congreso de la República de interpretar, reformar, crear y derogar leyes; a la facultad que tienen los

miembros de las cámaras legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos entre otras funciones, señaladas en la Constitución.

b) *Aspectos Legales*: La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 numeral 1, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, donde se plantea que los Senadores y Representantes a la Cámara, pueden presentar proyectos de ley individualmente y a través de bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión que el Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley.

#### Del trámite del proyecto

El Proyecto de ley 217 de 2008 Cámara, fue presentado debidamente por su autor, siguiendo los lineamientos señalados en la Ley 5ª de 1992, se debatió en la Comisión Cuarta, para ser aprobada por esta célula legislativa, sin reparo en ninguno de sus aspectos, ni formal, ni material, ni jurídico, ni de inconveniencia, por lo que no se vislumbra ni se aprecia que debe separarse o ir en contravía la Plenaria, de la Comisión Cuarta de Cámara.

El acto de vinculación del Legislativo con la celebración de los 362 años del municipio de San Antero, así como cualquier otro vínculo del Congreso, con otro municipio de nuestro país, no puede ser un simple y llano saludo con efusividad sino la concretización y/o materialización de obras que propendan un progreso amplio y efectivo y que conlleven un sentido social para sus habitantes y que por sí solo justifiquen el proyecto.

#### Proposición

Por la consideración formulada anteriormente presentamos ponencia favorable para segundo debate del **Proyecto de ley 217 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero en Córdoba.

Cordialmente,

*José de los Santos Negrete F.*,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba,

Oficina 3 piso del Capitolio,

Tel: 3825412/13.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009.

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante José de los Santos Negrete Flórez.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 362 de la fundación del Municipio de San Antero y honra la memoria de su fundador don Diego de Cervella.

Artículo 2°. Este municipio fundado cerca de la bahía de Cispata perteneciente al Golfo de Morrosquillo, de tradición agrícola, pesquera, maderable y con proyección turística de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de un especial cuidado para conservar su historia, comprometiendo las autoridades departamentales y nacionales, para que en sus respectivos presupuestos anuales, se asignen partidas específicas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas, un corredor turístico partiendo desde el volcán, pasando por Caño de Lobo bordeando los manglares y las playas hasta el corregimiento de El Porvenir y la construcción del parque ecológico de acuerdo al resultado de los estudios para su ubicación, en el casco urbano del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al Municipio de San Antero y administradas directamente por el alcalde municipal o a quien este delegue para tal fin.

Artículo 5°. En el parque ecológico que se construirá en el municipio de San Antero, figurará una placa con el texto de la presente ley, resaltando el nombre del autor, así como también de los fundadores (Diego de Cervella y Antonio de Latorre y Miranda), teniendo en cuenta que el primero lo fundó en el año 1647 y el segundo lo reorganizó en el año 1777.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*José de los Santos Negrete Flórez,*

Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba,

Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 217 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero y honra la memoria de su fundador Don Diego de Cervella.

Artículo 2°. Este municipio fundado cerca de la bahía de Cispata perteneciente al Golfo de Morrosquillo, de tradición agrícola, pesquera, maderable y con proyección turística de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de un especial cuidado para conservar su historia, comprometiendo las autoridades departamentales y nacionales, para que en sus respectivos presupuestos anuales se asignen partidas específicas en sus presupuestos anuales, para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas, un corredor turístico partiendo desde el volcán, pasando por caño de lobo bordeando los manglares y las playas hasta el corregimiento de El Porvenir y la construcción del parque ecológico de acuerdo al resultado de los estudios para su ubicación, en el casco urbano del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al Municipio de San Antero y administradas directamente por el Alcalde Municipal o a quien este delegue para tal fin.

Artículo 5°. En el parque ecológico que se construirá en el municipio de San Antero, figurará una placa con el texto de la presente ley, resaltando el nombre del autor, así como también de los fundadores (Diego de Cervella y Antonio de la Torre y Miranda), teniendo en cuenta que: El primero lo fundó en el año 1647 y el segundo lo reorganizó en el año 1777.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2009.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 217-08 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**COMISION CUARTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA - SUSTANCIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217  
DE 2008 CAMARA**

En sesión del día 15 de abril de 2009, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del **Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba.*

En sesión del día 6 de mayo de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba.*

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “por el estudio y consideraciones expuestas anteriormente, solicito a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional den aprobación en primer debate al **Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba*, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión, y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos: *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba* y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como ponente al honorable Representante José de los Santos Negrete Flórez.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
244 DE 2008 CAMARA, 138 DE 2007  
SENADO**

*por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.*

Bogotá, D. C., junio 2 de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, pongo a su consideración, el informe de ponencia para segundo ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado, *por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.*

### **1. Tsunami en el Pacífico colombiano: una lección aprendida de la mano con la comunidad vulnerable de Tumaco**

Como parte de la costa Pacífica americana, se encuentra un municipio llamado Tumaco, dentro del departamento de Nariño en Colombia; esta porción de costa llamada la Perla del Pacífico, se encuentra conformada por un área continental y un conjunto de tres islas: Tumaco, La Viciosa y El Morro. Si bien su posición le permite disfrutar de un atractivo turístico, por la belleza de sus playas y al mismo tiempo por la gran biodiversidad en especies de flora y fauna; presenta de manera contrastante, una ubicación en las proximidades del margen de contacto y subducción de dos placas tectónicas, una oceánica la placa de Nazca y una continental, La Suramericana.

La historia sísmica de este sector le ha hecho acumular una cantidad considerable de registros alrededor de este tipo de eventos, de los cuales han sobresalido dos como el del 31 de enero de 1906 y el del 12 de diciembre de 1979; los cuales llevaron asociados otros eventos como la inundación, la licuación de suelos y el tsunami o gran ola como lo llaman los moradores de esta localidad.

El antecedente de estos dos acontecimientos quedó grabado en la memoria de algunos pobladores quienes recuerdan la tragedia.

Durante la realización de un estudio de vulnerabilidad social por el evento de tsunami, desarrollado por el departamento de Geografía de la Universidad del Cauca, en convenio con la Dirección General de Prevención y Atención de Desastres de Colombia, apoyados en encuestas, entrevistas y talleres de cartografía social, se efectuó un análisis de vulnerabilidad tomando en cuenta: población, educación, cultura, política e institucionalidad; posteriormente relacionados con los componentes de medio ambiente y economía considerando las condiciones derivadas de estos aspectos.

La vulnerabilidad como factor diferencial diagnosticada en Tumaco, según la amenaza de tsunami, con sus eventos asociados, permite un análisis no solamente centrado en la pérdida o daño de la misma vida y de los bienes, sino en los desequilibrios o impactos de los medios de subsistencia que componen las relaciones diarias de esta sociedad afrodescendiente. La vulnerabilidad social frente al tsunami, considera factores como la pobreza, la capacidad e incapacidad de las comunidades y gobiernos locales para enfrentar y superar una crisis, la edad de los pobladores de bajo riesgo, la organización comunitaria y participativa alrededor de la gestión del riesgo; así como las dinámicas políticas, económicas e institucionales del medio en el que se desarrolla la comunidad tumaqueña.

### **Cartografía social, un diálogo de saberes frente a los desastres**

Una de las estrategias metodológicas llevadas a cabo en esta investigación, permitió mediante un proceso, que las comunidades recordaran, reconocieran y dibujaran el espacio vivido como un referente de su vulnerabilidad ante el tsunami, como evento amenazante. Por este motivo, la adaptación de la cartografía a las características propias del proceso, se convirtió una vez más, en una construcción social de la comunidad directamente involucrada con el territorio para el reconocimiento de los factores que fortalecen la mitigación de su riesgo. Esta cartografía se cristalizó en una experiencia de vida que se hace tangible por medio de un documento (mapas, relatorías y memorias) donde son graficadas las imágenes de relaciones hombre-territorio, las cuales generan equilibrios o inestabilidades al interior de dicha comunidad.

En este caso particular, se optó por no suministrar una base cartográfica a los grupos para que estos no se vieran limitados a un esquema cartésiano tradicional sino que, por el contrario, logran tener la suficiente libertad para representar sus imágenes, sus vivencias y sus diferentes expresiones del mundo que los rodea. Para algunos grupos de trabajo se suministró un mapa de las islas como material complementario, de este modo la imagen del territorio era externa y se mezcló con sus imágenes de amenaza o seguridad en los diferentes sectores de Tumaco. Fue así como en el desarrollo de esta actividad, la conversación fue el punto principal de apoyo que concluyó en una puesta en común que permitió exponer lo graficado, terminando en una construcción colectiva de los factores de vulnerabilidad de la comunidad frente a los diferentes eventos: maremoto, licuación, e inundación en el área insular.

Para el área urbana de Tumaco, el Centro de Control de Contaminación del Pacífico (CCCP), diseñó los escenarios de amenaza probable, teniendo en cuenta las simulaciones de tsunami a partir de tres variables: posición de la zona donde se genera el sismo, magnitud del sismo y nivel de la marea, posteriormente se presentaron diferentes mapas de inundación según la combinación

de magnitudes durante un evento (CCCCP, 2002). Los escenarios representan las áreas inundadas y secas en caso de tsunami o maremoto. Estos han sido la base para determinar los sectores de seguridad en cada una de las islas, aunque se necesitan más estudios para dar argumentos de seguridad en estos lugares. Dichos sectores son presentados como parámetros para compararlos con las imágenes de seguridad que tiene la comunidad frente a un tsunami.

Considerando las representaciones de la comunidad escolar de tres centros educativos, se logró reconocer, con los niños y niñas de la escuela Buenos Aires, áreas peligrosas por eventos de tipo social y no de origen natural, pues al parecer carecen de un conocimiento claro sobre ellos. Sin embargo, identificaron como lugares peligrosos las playas y como zonas seguras el puerto pesquero y el polideportivo. Los puentes fueron considerados seguros, porque pueden servir como ruta de evacuación; los parques también, por servir como lugares de albergue temporal en caso de presentarse un tsunami, pero, peligrosos a la vez porque tienen serios problemas sociales.

Además, este grupo de niños y niñas, dibujaron sus casas y su escuela como lugares seguros por el nivel de protección que les ofrece, independientemente del sector donde se encuentran ubicados. Los dibujos reflejan la relación que establecen los niños entre amenazas y problemas sociales, observándose una gran heterogeneidad en la concepción de zonas seguras y zonas peligrosas.

Ya para el caso del Liceo Nacional Max Seidel, la cartografía social realizada con cursos, quienes tienen como especialidad académica las ciencias del mar, les permitió contar con un amplio conocimiento relacionado al tsunami, para ellos las zonas gráficamente identificadas como seguras fueron: el aeropuerto, los parques, el faro, algunas calles y su colegio; como zonas inseguras o con alto grado de amenaza identificaron todo el frente de las islas que se encuentran mar abierto, en todos los casos, las zonas identificadas con mayor detalle están cerca a las instalaciones del colegio.

Para el caso del Colegio Femenino Santa Teresita, pese a que no existe un énfasis en la temática de riesgos, sí ha tenido una participación dentro de las jornadas de capacitación ofrecida por las instituciones relacionadas con la prevención de desastres de la localidad, identificando algunos referentes sobre las características de los eventos terremoto- maremoto y sobre las zonas seguras e inseguras del área insular de Tumaco, no obstante, se hace evidente un vacío con respecto a la prevención y la atención de la emergencia.

En sus representaciones se apreciaron sectores sobre los que hay una doble cualidad, en estos sitios pueden estar relacionando los efectos que dichos sectores sufrieron en eventos anteriores y su probabilidad de afectación o de seguridad que podrían presentar en la actualidad; en términos generales su conocimiento es el reflejo del proceso

de preparación en el que han venido participando con la posibilidad de continuar complementando ciertos aspectos, lo que muestra un nivel de aprendizaje y formación que les ayude a disminuir su grado de vulnerabilidad.

En esta investigación, las concepciones de la realidad ante eventos desastrosos como maremotos, se concentraron en la imagen y expresión que tiene la comunidad. El propósito de este trabajo radicó en tratar de conocer esas imágenes y su relación con el mundo real, los procesos que influyeron sobre la transformación de esas imágenes y los efectos de estas en sus expresiones cotidianas. Esta experiencia pretendió dar un reconocimiento a la percepción de la comunidad, reforzando medios de comunicación que le permitieran aprender, enseñar y compartir conocimiento, formalizando canales de comunicación para recoger resultados de anteriores experiencias locales de prevención y manejo de desastres en el conjunto de las tres islas e involucrarlas a un proceso de gestión local e integral del riesgo, cuya base principal fue la participación comunitaria. Este texto, se extractó del artículo titulado **Tsunami en el Pacífico colombiano: una lección aprendida de la mano con la comunidad vulnerable de Tumaco** cuyo autor es *Javier Betancourt Vivas -Geógrafo- Institución: Universidad del Cauca -GIRA.*

## 2. Antecedentes del Proyecto

De conformidad con ponencias anteriores, "... El presente proyecto ya hizo tránsito completo en el Congreso de la República, bajo el título inicial, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984, nació de la iniciativa de los honorables Senadores **Germán Vargas Lleras** y **Luis Eladio Pérez**, y fue remitida por la Presidencia del Senado a la Comisión Tercera de esa Cámara, atendiendo que el proyecto hacía referencia, además del régimen municipal, a impuestos y contribuciones, a exenciones tributarias y a la aplicabilidad de servicios financieros, temas, todos estos últimos de competencia de la aludida Comisión. A partir de la discusión de los ponentes de la Comisión con la DIMAR y con el propio Municipio se comienza a dar una lectura diferente del problema y se propone desafectar el espacio público. La visión anterior es recogida y complementada por el suscrito como coordinador de ponentes en los dos debates en la Cámara de Representantes. Sin embargo, el Presidente de la República, **Andrés Pastrana**, objetó por inconstitucionalidad el proyecto, el 30 de julio de 2001, bajo el argumento de la vulneración del artículo 151 de la Carta, derivada del incumplimiento del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 sobre competencias de las Comisiones Constitucionales. Según la Presidencia, el proyecto al referirse a enajenación y destinación de bienes nacionales, debía ser abocado en primer debate por la Comisión Cuarta, argumento que no recogió la circunstancia sobreviviente de la variación del articulado durante el trámite. ..."

### 3. Proyecto Actual

En septiembre 19 de 2007 se radicó este proyecto ante la Secretaría del Senado, por parte del honorable Senador Gustavo Petro, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2007, proyecto que contenía trece (13) artículos. La ponencia para primer debate, fue rendida por los honorables Senadores, Habib Merheg Marún y Jorge Visbal Martelo, como miembros de la Comisión Cuarta (IV) del Senado, quienes en su ponencia formularon “...*pliego de modificaciones no desnaturaliza la esencia del proyecto inicialmente presentado, ...*” quedando el proyecto con diez (10) artículos y publicada en la *Gaceta* número 368 de 2008. La Comisión IV aprobó la ponencia sin modificaciones, en sesión de junio 18 de 2008, texto publicado en la *Gaceta* 883 de 2008. La ponencia para segundo debate ante el Senado de la República se surtió por parte del honorable Senador de la República, doctor Habib Merheg Marún, sin efectuar cambios y la Plenaria del Senado le impartió su aprobación en sesión del 16 de diciembre de 2008. La honorable Cámara de Representantes radicó este proyecto con el número 224 de 2008 Cámara y lo repartió a la Comisión IV Constitucional. La ponencia ante la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, primer debate, fue rendida por el Representante a la Cámara, Germán Enrique Reyes Forero.

#### Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior, pongo a consideración esta ponencia y solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

Atentamente,

*Germán Enrique Reyes Forero,*

Representante a la Cámara por Antioquia.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado, presentado por el honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 138 DE 2007 SENADO

*por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las Islas del Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento Conpes número 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco, que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, ordénese la desafectación al espacio público del inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación, localizado en el corregimiento de Bucheli del municipio de Tumaco, denominado “La Mariposa”, y de los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, DIMAR, mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación.

Artículo 3°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, serán susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia o posesión de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley, las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social.

Parágrafo 1°. Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiadas de reservación y

expedición de títulos podrán, democráticamente, construir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Parágrafo 2°. Los títulos que se confieran mediante esta ley, se otorgarán dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993 y las disposiciones generales que para el efecto ha consagrado la legislación civil en materia de propiedad privada y prescripción para el uso del derecho de dominio.

Artículo 4°. Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas desafectadas todas las funciones que sobre el régimen municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro y Tumaco y del sector de Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la DIMAR, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional. Sólo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Para todos los efectos que requieran la autorización para la entrega de concesiones o explotación de proyectos turísticos, ecológicos, industrial, portuario, pesquera, aeroportuaria o tradicionales propias de la comunidad afrocolombiana de esta zona se demandará de una consulta previa de las instancias representativas de estas comunidades a fin de que sean beneficiarios o explotadores directos de las zonas objeto de la presente ley.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral Pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 9°. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993, ley sobre zonas

de frontera, Acto Legislativo 02 de 2007, Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Germán Enrique Reyes Forero,*

Representante a la Cámara por Antioquia

Ponente Plenaria Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., junio 2 de 2009.

COMISION CUARTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA - SUSTANCIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244  
DE 2008 CAMARA, 138 DE 2007 SENADO**

En sesión del día 13 de mayo de 2009, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

En sesión del día 20 de mayo de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “Teniendo en cuenta lo anterior, pongo a consideración esta ponencia y solicito a los miembros de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión, y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos: *por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de*

la Nación y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como ponente al honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA,  
138 DE 2007 SENADO**

*por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento CONPES No. 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco, que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, ordénese la desafectación al espacio público del inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación, localizado en el corregimiento de Bucheli del Municipio de Tumaco, denominado "La Mariposa", y de los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima DIMAR, mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación.

Artículo 3°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, serán susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia o posesión de estas áreas y que a la fecha de la sanción

de la presente ley, las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social.

Parágrafo 1°. Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiadas de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, construir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Parágrafo 2°. Los títulos que se confieran mediante esta ley, se otorgarán dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993 y las disposiciones generales que para el efecto ha consagrado la legislación civil en materia de propiedad privada y prescripción para el uso del derecho de dominio.

Artículo 4°. Una vez promulgada la presente ley, el Municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro y Tumaco y del sector de Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la DIMAR, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional. Sólo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Para todos los efectos que requieran la autorización para la entrega de concesiones o explotación de proyectos turísticos, ecológicos, industrial, portuario, pesquera, aeroportuaria, o tradicionales propias de la comunidad afrocolombiana de esta zona se demandará de una consulta previa de las instancias representativas de estas comunidades a fin de que sean beneficiarios o explotadores directos de las zonas objeto de la presente ley.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tumaco, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral Pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y

de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 9°. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley sobre Zonas de Frontera, Acto Legislativo 02 de 2007, Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2009.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 244-08 Cámara, 138 de 2007 Senado, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amin Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2009

Doctor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva y según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

Asimismo, me permito remitir el informe de ponencia con sus respectivas copias y medio magnético para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Nancy Denise Castillo García,*  
Representante a la Cámara.

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

#### **Análisis de la iniciativa**

La educación técnica y tecnológica ha sido caracterizada como prioridad estratégica en la sociedad del conocimiento; a diferencia de todas las precedentes, las economías presentes y futuras no se fundamentan ni única ni principalmente en la acumulación de capital físico y humano, sino en la producción constante de un saber que transforma radicalmente el mundo y lo comunica e interrelaciona de manera insospechada hasta hace unas pocas décadas; un saber que se renueva sin cesar, porque le es inherente la dimensión del cambio. En este nuevo escenario la educación adquiere un protagonismo inusitado, al tiempo que ha sido transformada por el conocimiento y por el mundo que este ha creado; uno espacialmente virtual y conectado, temporalmente inmediato y, realmente simbólico e intangible.

Hoy en día tanto la división como la naturaleza del trabajo han sufrido grandes transformaciones y consecuentemente se ha operado una modificación en el perfil ocupacional, de un lado, y en la educación, del otro; en uno y en otro sentido se busca el desarrollo de habilidades y competencias que garanticen las capacidades de desaprender y reaprender, adaptarse a circunstancias cambiantes y trabajar en equipo.

Ya desde el año 2006, el maestro Carlos Eduardo Vasco U., al enunciar los siete retos de la educación en Colombia, consideró que los mayores problemas eran los relacionados con la articulación de la básica secundaria y la media tanto con la superior o universitaria como con el mundo del trabajo y el empleo. Para entonces el Ministerio de Educación Nacional había emprendido grandes esfuerzos para fortalecer la educación técnica y tecnológica; esfuerzos encaminados a apoyar los programas de mayor pertinencia, optimizar el uso de la infraestructura actual, utilizar nuevas tecnologías, aumentar la oferta generando 40.000 cupos, trabajar con el sector productivo para alcanzar mayor articulación entre la escuela y el trabajo, establecer alianzas estratégicas locales y regionales y ampliar la calidad de la oferta de programas técnicos y tecnológicos en 30 Centros Regionales de Educación Superior (CERES).

Seguimos, como se ve, dominados por la mentalidad colonial que nos enseñó a relacionar la posición social con el aprendizaje de una profesión liberal. De los casi 707 mil titulados de la educación superior entre 2001 y el primer semestre de 2006, el Observatorio Laboral encontró que el 65% de los graduados se concentra en el nivel de formación universitario; aunque ello significa un importante mejoramiento con relación al perio-

do 1998-2003, en el que la matrícula en los niveles técnico y tecnológico solo representaba el 22% del total, este porcentaje sigue siendo muy bajo con relación a las necesidades del país y en comparación con las cifras de países como Chile y Uruguay en donde, según la Unesco, la matrícula en estos niveles aventaja por diez puntos porcentuales a la matrícula universitaria; de otra parte, el mismo informe del Observatorio Laboral muestra que con relación al periodo 1990-2003 el área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines pasó de representar el 32% del total de los programas y matrículas del nivel técnico y tecnológico, para representar el 20%, lo que significa otro indicador alentador, pero que, nuevamente, sigue siendo preocupante al tener en mente las necesidades del país en lo relativo a la formación de recurso humano de alto nivel en otras áreas del conocimiento, por ejemplo en las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales y de Agronomía, Veterinaria y afines, cuya participación es inferior al 3% en el total de graduados.

#### **El Instituto Técnico Central**

La Escuela Tecnológica-Instituto Técnico Central es una Institución Universitaria del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Fue creada mediante decreto 146 del año 1905 (hace 103 años) y reorganizado como establecimiento público de educación superior del orden nacional, por Decreto 758 de 1988. Su Marco Legal es la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, que reglamenta la Educación Técnica y Tecnológica.

El Instituto ofrece cinco programas de pregrado, así: Técnico Profesional en Electromecánica, Técnico Profesional en Procesos Industriales, Técnico Profesional en Diseño de Máquinas, Técnico Profesional en Sistemas y Técnico Profesional en Mecatrónica. Entre los programas de postgrado se cuenta con la Especialización en Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media y Baja Tensión, la Especialización en Instrumentación Industrial y el programa de Especialización en Mantenimiento Industrial. Actualmente cuenta con cinco convenios internacionales vigentes: Cuno-Berufskolleg de Hagen (Alemania), Instituto Superior Politécnico "José Antonio Echavarría" de La Habana (Cuba), Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar" de Guayaquil (Ecuador), Escuela Industrial Superior "Pedro Domingo Murillo" de La Paz (Bolivia), Instituto Superior Tecnológico "Julio César Tello" de Lima (Perú). El Instituto también tiene un Bachillerato Técnico Industrial con nueve especialidades técnicas: Dibujo Técnico, Mecánica Industrial, Mecánica Automotriz, Metalistería, Sistemas y Computación, Fundición, Modelería, Electricidad y Electrónica. Beneficia a una población de

3.500 alumnos, la que asciende a más de 4.000 al considerar los estudiantes especiales (Educación Continuada). La edad de la población estudiantil atendida en pregrado oscila entre los 18 y los 30 años de edad y proviene de estratos sociales 1, 2 y 3 principalmente. Cerca de un 60% logra ubicarse laboralmente antes de terminar sus estudios.

#### **Reseña histórica**

1904 El 19 de marzo se fundó en Bogotá, la Escuela de Artes y Oficios con la presencia del Ministro de Instrucción Pública y el Hermano Provincial de los Hermanos de La Salle. Inició labores con 28 alumnos y 5 profesores, Hermanos de La Salle. Más tarde, por Decreto No 491 del Ministerio de Instrucción Pública, pasa a llamarse Escuela Central de Artes y Oficios de Colombia.

El propósito de sus fundadores fue el de crear una Institución Técnica de Formación Superior, que respondiera a las necesidades de formación técnica y tecnológica impuestas por la industrialización en el país a comienzos del siglo XX. La Institución fue organizada con la misma estructura de las Escuelas de Artes y Oficios de Francia, y en su estructura curricular se incluían actividades pedagógicas, culturales, de investigación y divulgación de tecnología, la cual evolucionó hasta lograr estructurarse con programas de formación profesional de nivel superior por ciclos. Peritos, expertos, técnicos superiores o profesionales, licenciados e ingenieros han sido los títulos otorgados a muchas cohortes de egresados del Instituto Técnico Central a lo largo de su historia.

1905 El 19 de febrero por medio de Decreto número 146, el Presidente de la República y su Ministro de Instrucción Pública, legalizan los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios.

1906 Proyecto para hacer de la Escuela Central de Artes y Oficios una Universidad Industrial.

1909 Graduación de los primeros técnicos: Al finalizar este año se graduaron los cinco (5) primeros Técnicos en Construcciones de Cemento, Mecánica y Electricidad, Dibujo, e Industria Textil.

1910 Primera Exposición Industrial de Colombia: Organizada por la Escuela Central de Artes y Oficios con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Independencia.

La Ley 32 de este año dotó de maquinaria moderna los talleres de la escuela e implementó planes de estudio que comprendían cuatro años de preparatoria y cuatro años de técnico superior, formando con alto rigor científico (en las ciencias básicas) y técnico (en las diferentes disciplinas y profesiones) a los alumnos; así se reconoció la necesidad de una institución técnica que además de formar profesionales produjera estudios e investigaciones aplicadas que sirvieran de apoyo al desarrollo industrial del país.

1911 Reorganización del plan de estudios para la enseñanza técnica en la escuela. Durante este año iniciaron estudios de ingeniería los primeros alumnos graduados como Técnicos del año anterior. Nace así, tácitamente, la primera Escuela Tecnológica de Colombia.

1916 El decreto 2006 de 1916 autorizó a la Escuela Central de Artes y Oficios para otorgar los títulos de: Ingeniero en Electricidad y Artes Mecánicas, Ingeniero en Electricidad e Industrias Textiles e Ingeniero en Electricidad y Arte Industrial Decorativo. Los primeros cinco ingenieros en estas especialidades industriales fueron graduados por el doctor Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública en el año de 1916. Hasta 1931 se graduaron aproximadamente 150 ingenieros quienes se organizaron en torno a la Sociedad de Ingenieros del Instituto Técnico Central y fueron los gestores de grandes y pequeños proyectos industriales del país en esa época. Las investigaciones de la época, realizadas por los profesores y estudiantes se encuentran publicadas en la revista del Instituto Técnico Central y los proyectos de grado reposan en el archivo de la Universidad Nacional.

1917 Destrucción de la planta física de la escuela: El terremoto del 19 y 20 de agosto destruyó la edificación donde funcionaban los talleres y laboratorios, y trastornó seriamente las labores académicas.

1919 Por Decreto número 721 del 4 de abril, cambia de nombre, de “Escuela Central de Artes y Oficios” a Instituto Técnico Central. Con este nombre graduará aproximadamente ciento cincuenta (150) ingenieros y más de quinientos (500) técnicos, realizadores de grandes proyectos de carreteras, ferrocarriles, plantas eléctricas y demás obras de ingeniería.

1931 Mediante Decreto número 2219, el Gobierno Nacional fusionó al Instituto con la Facultad de Ingeniería de la futura Universidad Nacional.

1932 a1950. El Instituto es dirigido por rectores civiles. Cambia de nombre varias veces, denominándose Escuela de Artes Manuales, Escuela Industrial e Instituto Técnico Superior. Ilustres profesores extranjeros prestan sus servicios al Instituto en esta época y existe un fuerte vínculo con el sector productivo.

En este período se construyeron y dotaron nuevos talleres (fundición, motores, metalistería, entre otros), se estableció una fuerte y sólida relación con la industria y se contó con profesores nacionales y extranjeros de alto nivel académico. Los egresados se agremiaron en torno a Socotein (Sociedad Colombiana de Técnicos Industriales).

1951 Mediante el Decreto número 0971 del 27 de abril, el Gobierno Nacional devuelve la administración del Instituto a los Hermanos de La Salle y recupera su nombre de “Instituto Técnico Central”

1952 Graduación de los primeros técnicos en telecomunicaciones: El ITC en colaboración con el Ministerio de Correos y Telégrafos gradúa ocho (8) alumnos como Técnicos en Telecomunicaciones, quienes ocuparán puestos importantes en ese ramo.

1957 Graduación de los primeros bachilleres técnicos industriales: El 16 de noviembre en ceremonia solemne el Instituto gradúa los catorce (14) primeros Bachilleres Técnicos Industriales en Electricidad, Mecánica y Dibujo.

1977 Por Resolución número 2809 del 31 de marzo, se autoriza el funcionamiento de la Educación Intermedia Profesional en el Instituto Técnico Central con los programas de Docencia Industrial Mecánica, Docencia Industrial en Electricidad, Docencia Industrial en Diseño y Construcción, Electromecánica, Procesos Industriales y Diseño y Construcción de Máquinas y Herramientas.

1982 Mediante Decreto número 74 del 15 de enero, se reorganiza el Instituto Técnico Central como una Unidad Docente de Educación Superior y lo autoriza para adelantar Programas de Educación Superior en Ciencias de la Educación, Economía y Administración, Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo.

1985 Convenio Académico del ITC y la Universidad de La Salle: Mediante Resolución número 8396 del 11 de junio, el Ministerio de Educación Nacional autoriza un Convenio entre el Instituto Técnico Central y la Universidad de La Salle, con el fin de ofrecer Licenciaturas Técnicas en Procesos Industriales, Electromecánica y Diseño de Máquinas.

1988 Mediante Decreto número 758 del 26 de abril, se reorganiza el Instituto Técnico Central como un Establecimiento Público de Carácter Académico, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente.

1992 Por Ley 30 de 1992 se estableció que las entidades de Educación Superior son: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades. Por su parte, la Ley 115 de 1994 definió además las Instituciones Tecnológicas. El Instituto Técnico Central no queda adecuadamente clasificado en el nivel que le corresponde, es decir, en el nivel de Institución Técnica Profesional.

1995 Se implementan los programas de Especialización Técnica en Diseño y Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media Tensión e Instrumentación Industrial.

2000 El Instituto decide iniciar los trámites encaminados a cambiar el carácter académico por el de Escuela Tecnológica. Se elaboran, aprueban y presentan al Ministerio de Educación los documentos del proyecto. También se abre la oferta de diplomados en Mantenimiento Preventivo y Correctivo, Mantenimiento Total Productivo, Gestión de Calidad y Auditorías Internas. El ITC par-

ticipa del proyecto de creación de 5 Instituciones Pilotos de Educación Técnica y Tecnológica en el marco de un convenio entre el MEN de Colombia y la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos (SFERE).

2001 Creación de nuevos departamentos académicos, se impulsa la modernización de talleres y laboratorios, se inicia el primer convenio internacional con el Cuno-Berufskollege de Alemania.

2003 Acogiendo el Decreto número 2216 del 6 de agosto, el Consejo Directivo opta por la redefinición del Instituto, adoptando los Ciclos Propedéuticos para la formación en las áreas de Ingeniería.

2004 El Consejo Directivo aprueba dar continuidad al proyecto de Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica.

Creación de la Carrera Técnica Profesional en Sistemas y Computación.

2005 El Instituto celebra 100 años de labores continuas. Organiza y realiza el Primer Congreso Internacional de Educación Técnica y Tecnológica, el cual contó con la participación de destacados directivos y académicos del gobierno, de universidades, de instituciones tecnológicas y técnicas profesionales y expertos de Alemania y Australia. Se actualiza el proyecto de Cambios de Carácter al Ministerio de Educación (MEN), a la vez que se solicita el Registro Calificado de los programas de Técnica Profesional que ofrecía el ITC en ese momento.

2006 Se reactualiza el proyecto de Cambio de Carácter al MEN de acuerdo con los nuevos requerimientos establecidos para este propósito. El Ministerio designa Pares Académicos quienes evalúan y valoran las condiciones del Instituto para ser Escuela Tecnológica. De igual forma, varios pares verifican las condiciones mínimas de calidad para los programas existentes y para 11 programas nuevos solicitados, entre ellos los programas (Ciclos) de Ingeniería y Tecnología para las carreras existentes.

La Resolución del MEN No. 7772 del 1º de diciembre de 2006 ratifica la reforma estatutaria conducente al Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica. Mediante este acto, el Estado colombiano le reconoce al Instituto el estatus que le corresponde y lo posicionan como la primera Escuela Tecnológica oficial de Colombia, confiriéndole nuevamente la potestad de graduar ingenieros por ciclos propedéuticos, como en la primera época.

Se crea el Programa de Técnico Profesional en Mecatrónica.

2007 Se concede el Registro Calificado para el primer Programa de Ingeniería mediante Resolución número 130 del 18 de enero, en la cual se autoriza el funcionamiento del programa de Ingeniería de Procesos Industriales. Posteriormente, se aprueban también por parte del MEN los Registros

Calificados para otros programas de Ingeniería y Tecnología, con lo cual se configura la nueva oferta académica de alto nivel por ciclos. El Instituto Técnico Central como Escuela Tecnológica asume grandes retos en la formación del talento humano orientado fundamentalmente a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico de Colombia y se prepara para jugar un papel destacado en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la sociedad del conocimiento.

### Marco jurídico

El presente proyecto de ley se inscribe dentro de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 12<sup>1</sup>, y 338<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia y lo conceptuado por la Corte Constitucional en sus sentencias C-537 de 1995<sup>3</sup>, C-413 de 1996<sup>4</sup> y C-1097/01.

### Modificación Propuesta

Según la proposición discutida y aprobada por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 2 de junio de 2009, el artículo cuarto quedará de la siguiente manera:

Artículo 4º: El valor correspondiente al recaudo de la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central”, se distribuirá y destinará teniendo como finalidad el aumento de la cobertura educativa y el mejoramiento de las condiciones de calidad de la institución.

### Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito rendir informe de ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.

De los honorables Representantes,

*Nancy Denise Castillo García,*

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008  
CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Créase la estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

Artículo 2º. *Autorízase al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

Artículo 3º. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central* será hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000'000.000,00). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2009.

Artículo 4°. El valor correspondiente al recaudo de la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central”, se distribuirá y destinará teniendo como finalidad el aumento de la cobertura educativa y el mejoramiento de las condiciones de calidad de la institución.

Artículo 5°. *Autorízase* al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que determine las características, sujeto pasivo y activo, tarifas, hechos, actos administrativos u objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas.

Artículo 6°. *Facúltese* al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central*, cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en las actividades económicas gravadas.

Artículo 7°. *La obligación* de adherir y anular la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central* queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 8°. *La tarifa* contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de la actividad económica sujeta al gravamen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Nancy Denise Castillo García,*

Representante a la Cámara

Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Créase* la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central*.

Artículo 2°. *Autorízase* al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que ordene la emisión de la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central*.

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión*. La emisión de la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central* será hasta por la suma de veinticinco

mil millones de pesos (\$25.000'000.000,00). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2009.

Artículo 4°. El valor correspondiente al recaudo de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central, se distribuirá y destinará teniendo como finalidad el aumento de la cobertura educativa y el mejoramiento de las condiciones de calidad de la Institución.

Artículo 5°. *Autorízase* al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que determine las características, sujeto pasivo y activo, tarifas, hechos, actos administrativos u objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas.

Artículo 6°. *Facúltese* al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central*, cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en las actividades económicas gravadas.

Artículo 7°. *La obligación* de adherir y anular la estampilla *Prodesarrollo del Instituto Técnico Central* queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 8°. *La tarifa* contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de la actividad económica sujeta al gravamen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá, D. C., junio dos (2) de dos mil nueve (2009).

En Sesión Ordinaria de la fecha, y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 213/08 Cámara *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central*, previo anuncio de votación en sesión ordinaria del día martes veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el Proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como Ponentes a los honorables Representantes *Nancy Denise Castillo* y *Hernando Betancourt Hurtado*.

El Presidente,

*Felipe Fabián Orozco Vivas.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

# INFORMES OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONVENIENCIA

## **INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA, 325 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, 325 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, 325 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Es de resaltar, que si bien el proyecto de ley propende por desarrollar los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, a continuación se exponen las razones en las cuales el Gobierno Nacional fundamenta la inconveniencia del mismo.

### **Razones de la objeción por inconveniencia**

#### **• Protección especial del legislador**

El mismo legislador ha definido lo que se entiende por Patrimonio Cultural de la Nación y su forma de protección, en el régimen especial contenido en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y reglamentadas por el Decreto número 763 de 2009, en lo pertinente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material, en los siguientes términos:

LEY 1185 DE 2008

(marzo 12)

*Diario Oficial* número 46929 de 12 de marzo de 2008

Congreso de la República

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

(...)

b) *Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio*

*Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.*

*La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultu-*

*ral de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.*

*La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular; o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.*

*Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.*

*Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;*

(...)

La existencia del mencionado Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él estarán cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan –en el caso de los bienes materiales– o los salvaguarden –en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial–, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada bien de interés cultural y cada manifestación de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Los mecanismos para hacer efectivo este Régimen son las declaratorias de bienes de interés cultural y las inclusiones de manifestaciones en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, definidas como “el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”. (Ley 1185 de 2008, artículo 1º, que modifica el artículo 4º de la Ley 397 de 1997).

#### • Criterios de Valoración

Para que un inmueble como la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta sea declarado como bien de interés cultural, debe cumplir con

los criterios que menciona la Ley 1185 de 2008, los cuales quedaron definidos en el artículo 6º del Decreto número 763 de 2009 de la siguiente manera:

*“Artículo 6º. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.*

*Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:*

1. **Antigüedad:** Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.

2. **Autoría:** Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.

3. **Autenticidad:** Determinada por el estado de conservación del bien y su evolución en el tiempo. Se relaciona con su constitución original y con las transformaciones e intervenciones subsiguientes, las cuales deben ser claramente legibles.

*Las transformaciones o alteraciones de la estructura original no deben desvirtuar su carácter.*

4. **Constitución del bien:** Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.

5. **Forma:** Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.

6. **Estado de conservación:** Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.

7. **Contexto ambiental:** Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.

8. **Contexto urbano:** Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.

9. **Contexto físico:** Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido

como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.

**10. Representatividad y contextualización sociocultural:** Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.

Los criterios de valoración antes señalados permiten atribuir valores a los bienes tales como:

1. **Valor histórico:** Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local.

2. **Valor estético:** Un bien posee valor estético cuando se reconocen en este atributos de calidad artística, o de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo.

Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad.

3. **Valor simbólico:** Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria.

Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad.

*Parágrafo.* Un bien puede reunir todos o algunos de los valores o basarse en uno o varios de los criterios de valoración señalados en este artículo, para ser declarado por la instancia competente como BIC del ámbito nacional o territorial, según su representatividad para el ámbito de que se trate”.

#### • Procedimiento para declarar un Bien de Interés Cultural

La Ley 1185 de 2008, estableció en su artículo 5° el procedimiento para la declaratoria de un BIC, en estos términos:

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

#### Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere”.

**• El proyecto de ley contiene una denominación inapropiada**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, un bien no necesita ser declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, para ser considerado como tal, pues ya hace parte del mismo. Sin embargo, para que goce de esa especial protección deberá ser declarado Bien de Interés Cultural.

Así las cosas, hay que manifestar que La Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta aunque reúne valores históricos y simbólicos importantes, su relevancia no alcanza el nivel nacional. Sin duda para Guamo, Tolima, es un referente importante para la construcción y la afirmación de la identidad propia del municipio, pero si se revisa la historia de esta casa no se encuentran referentes nacionales e incluso es difícil encontrarlos en el nivel departamental. Sumado a ello, en la Red de Bibliotecas Públicas de la Biblioteca Nacional y en la del Banco de la República, las dos más importantes del país, no existen documentos que hagan referencia a la misma, lo que no permite determinar cuál ha sido el aporte cultural de connotación nacional de la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta para que proceda una declaratoria como la que pretende el proyecto de ley bajo estudio.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional considera inconvenientes los artículos 1º y 2º del proyecto de ley, toda vez que no es el mecanismo idóneo que logre el objetivo de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que solicitamos a los honorables Representantes proceder de conformidad con la objeción aquí planteada.

Reiteramos a los honorables congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia, delegado de las funciones Presidenciales mediante el Decreto número 2045 del 4 de junio de 2009

FABIO VALENCIA COSSIO

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Zapata Moreno.

**CONTENIDO**

Gaceta número 501 - Viernes 12 de junio de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 304 de 2009 Cámara, 072 de 2008 Senado, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo jornada completa de descanso para los sufragantes. ....	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en Comisión Cuarta y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 247 de 2008 Cámara, 091 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Caicedo, en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero en Córdoba.....	16
Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 138 de 2007 Senado, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación. ....	18
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día dos (2) de junio de dos mil nueve (2009) al Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central. ....	24
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONVENIENCIA	
Informe de objeciones presidenciales por inconveniencia al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, 325 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.....	29